



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2026

**Acta Junta de Apelaciones UNC**

**Número:**

**Referencia:** EX-2026-00320621- -UNC-DGME#SG

---

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Mattoni DNI 39073142, graduada de la Licenciatura en Historia en contra de lo resuelto por la H. Junta Electoral de la Facultad de Filosofía y Humanidades, mediante Acta: AJE-2026-18-E-UNC-JE#FFYH de fecha 24 de abril de 2026, por la cual se dispone su baja del padrón de egresados de dicha unidad académica para las próximas elecciones de Rector y representantes graduados en el Consejo Directivo de la Facultad y Consejo Superior de la Universidad a que se llevarán a cabo el 20 y 21 de mayo del corriente año.

Expresa, que es egresada de esta Casa, y creyendo que se encontraba incluida en el padrón provisorio correspondiente al claustro estudiantil, solicitó su incorporación al padrón de egresados el 16 de abril pedido al cual la Junta de la Facultad de Filosofía y Humanidades le respondió el 20 de abril corroborando mi empadronamiento al padrón de Egresados, Escuela de Historia de dicha unidad académica.

Que, con posterioridad, el día 23 de abril, la Junta Electoral resolvió su baja del padrón de egresados, decisión formalizada en el acta mencionada sin expresar los motivos que sustentan la decisión.

Alega, que afectan sus derechos políticos universitarios, la decisión impugnada vulnera su derecho de participación en su carácter de egresada, así como su condición de integrante activa de la comunidad universitaria (egresada y becaria).

Manifiesta que, la exclusión del padrón implica una restricción injustificada al derecho a elegir autoridades, sin que medie fundamentación suficiente ya que posee una designación docente de carácter suplente en el Colegio Nacional de Monserrat, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, que empezó a correr el 16 de marzo del corriente año, que no se superpone con su derecho de ejercer el voto en las elecciones que se darán en el corriente año.

Dice, que si bien el Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Córdoba establece un plazo de 24 horas para la interposición de apelaciones contra las decisiones de la Junta Electoral, corresponde destacar que no se me notificó

personalmente sino que se envió el acta ya mencionada solo a los apoderados de las listas de graduados de la Facultad siendo notificada de su baja personalmente en el transcurso de la jornada de hoy.

Expresa que presentó un correo en disconformidad con la Junta Electoral de la Facultad que no ha tenido respuesta.

Dice que, en esa misma comunicación se solicitó expresamente que se informaran los fundamentos y argumentos que sustentaron la baja del padrón de egresados, a los fines de poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa. Hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la Junta Electoral, lo cual genera una situación de indefensión, en tanto impide conocer las razones concretas del acto impugnado y obstaculiza la posibilidad de formular una apelación plenamente fundada.

En este sentido, esta presentación efectuada debe ser considerada como expresión válida de voluntad recursiva, no pudiendo interpretarse el plazo de manera restrictiva en perjuicio del derecho de defensa, máxime cuando la propia Junta no ha dado respuesta oportuna a lo solicitado. A su vez el acta no especifica los motivos concretos por los cuales se dispone la baja, ni quien haya solicitado la misma a la que se da curso. Esta ausencia de fundamentación impide ejercer adecuadamente el derecho de defensa, ya que no se han explicitado las causales ni se ha otorgado instancia previa para controvertirla.

Expresa, que resulta particularmente grave la arbitrariedad en la aplicación de los criterios de exclusión ya que existen numerosos casos de docentes de colegios preuniversitarios (Montserrat y Belgrano) que se encuentran en padrones de egresados de sus respectivas unidades académicas, ya que la Universidad no puede generar un mecanismo de filtro siendo arbitrarias las bajas y las altas en relación a los pedidos realizados en cada junta. Dice que, es así como en la misma acta en que se dispone su baja del padrón, se registran altas de personas en condición de docentes interinos del Colegio Nacional de Monserrat, contando en lo personal con menor antigüedad docente que otras personas que sí han sido habilitadas para votar, lo cual evidencia un tratamiento desigual.

Que, también considerando que si estuviera en el padrón estudiantil - con mayor representación de voto en las ponderaciones vigentes para las elecciones que corren-, no habría restricción, ya que la baja de los padrones va en el sentido de no votar en varias unidades académicas o desde varias dependencias al mismo tiempo y en dicho padrón no existe la restricción de baja en caso de tener relación de dependencia con la Universidad Nacional de Córdoba.

Dice, que los docentes de los colegios preuniversitarios no participan en la elección de rector, por lo que su eventual condición docente en dichas dependencias no debería implicar automáticamente la exclusión del padrón de egresados.

Expresa, que otro dato es que este año se celebran elecciones el 2,3 y 4 de junio en dicho establecimiento dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, y de ser posible la incorporación de los docentes de dicha institución a la elección rectoral en su carácter de suplente no figuraría en el padrón docente de dicha dependencia ya que necesitaría antigüedad de dos años para figurar como docente.

Alega, que asimismo, conforme lo conversado con autoridades la Facultad, la propia

Universidad reconoce limitaciones para garantizar padrones en función de dependencias laborales, y que las bajas deben tramitarse mediante pedidos específicos y debidamente fundados, no de forma general o automática.

Dice, que el Reglamento Electoral de la UNC establece que el proceso electoral universitario se organiza sobre la base de la participación de los distintos claustros que integran la comunidad universitaria, incluyendo expresamente al claustro de egresados/as.

Manifiesta, que este diseño no es meramente formal, sino que responde al principio estructural del sistema universitario argentino: el cogobierno, que garantiza la intervención de los distintos sectores (docentes, estudiantes, egresados y nodocentes) en la vida institucional en el marco de una ciudadanía universitaria. En este marco, la normativa electoral debe interpretarse de manera pro participativa y no restrictiva, evitando cualquier decisión que derive en la exclusión injustificada de integrantes de la comunidad universitaria de poder ejercer su derecho como ciudadanos.

Expresa que, cabe señalar que los colegios pre universitarios dependientes de la Universidad Nacional de Córdoba no cuentan, en la actualidad, con reconocimiento pleno de ciudadanía universitaria a los efectos electorales en la elección de Rector y Vicerrector. En consecuencia, sus docentes no participan en dicho proceso en carácter de claustro propio.

Alega, que en este marco, la única vía efectiva de ejercicio de los derechos políticos universitarios para quienes integran estas dependencias —como es el caso de la recurrente— resulta ser su inclusión en el padrón correspondiente a su condición de egresada.

Dice, que negar dicha posibilidad implica, en los hechos, una exclusión total del proceso electoral, privando a la persona de todo canal de participación democrática dentro de la Universidad.

Manifiesta que, esta situación no solo resulta irrazonable, sino también contraria a los principios de igualdad, participación y ampliación de derechos que rigen el sistema universitario.

Expresa, que negar dicha posibilidad implica, en los hechos, una exclusión total del proceso electoral, privando a la persona de todo canal de participación democrática dentro de la Universidad.

Dice, que esta situación no solo resulta irrazonable, sino también contraria a los principios de igualdad, participación y ampliación de derechos que rigen el sistema universitario; resulta desproporcionada, debiendo en todo caso canalizarse las objeciones mediante impugnaciones específicas (por ejemplo, en caso de candidaturas), pero no mediante la supresión del derecho al voto.

Solicita se haga lugar a la presente apelación, se deje sin efecto mi baja del padrón de egresados, restituya mi inclusión en el padrón correspondiente, garantizando el derecho a

participación política y se expliciten, en su caso, los fundamentos normativos concretos de cualquier decisión.

En el orden 5 agrega la Resolución: RDIR-2026-139-E-UNC-DIR#CNM que la designar con carácter de suplente al personal docente en el dictado de las horas cátedras de Nivel

Secundario (Código 229), que se detallan a continuación, desde el 25/03/2026 hasta el 30/04/2026;

Que en el orden 7, amplía su recurso y expresa que, habiendo anexado la Resolución de su designación como docente suplente del Colegio Nacional de Monserrat RDIR-2026-139-E-UNC-DIR#CNM con fecha de vencimiento el 30 de abril del 2026 y el Acta establecida por la Junta Electoral de la Facultad con fecha de hoy AJE-2026-30-E-UNC-JE#FFYH que rectifica el acta AJE-2026-18-E-UNC-JE#FFYH emitida el 24 de abril del corriente.

Dice, que a pesar de contar con los motivos de las altas y bajas del padrón de egresados el acta AJE-2026-30-E-UNC-JE#FFYH tiene carácter de arbitraria y contradictoria con lo establecido por los reglamentos vigentes.

Solicita, que se tenga en cuenta su solicitud presentada en primera instancia ante esta Junta de Apelaciones, ahora establecidos los motivos de mi baja por la Junta electoral de la Facultad de Filosofía y Humanidades, y en caso de rectificar la Junta de la FFyH la decisión de no incluirla en el padrón de egresados, solicitar mi alta en el padrón de Estudiantes de la Escuela de Historia, ya que soy estudiante regular del Profesorado de Historia, última materia rendida en mayo 2024 y Taller de Práctica Docente aprobado en diciembre del 2025 en proceso de realización del Informe a presentar en el corriente año;

Lo resuelto en las Actas: ACTAS: AJE-2026-18-E-UNC-JE#FFYH; AJE-2026-30-E-UNC-JE#FFYH, AJE-2026-31-E-UNC-JE#FFYH y la RDIR-2026-139-E-UNC-DIR#CNM; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 65 es claro: "...No podrán ser incluidas en el padrón respectivo personas egresadas que estén en relación de dependencia con la universidad ..."

Que la misma quejosa acompaña la Resolución de su designación RDIR-2026-139-E-UNC-DIR#CNM;

Que así las cosas, debe rechazarse el recurso de apelación intentado por improcedente;

Por ello

LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Mattoni en contra de las Actas: AJE-2026-18-E-UNC-JE#FFYH y AJE-2026-30-E-UNC-JE#FFYH de la H. Junta Electoral de la Facultad de Filosofía y Humanidades, por improcedente.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que por la H. Junta Electoral citada se proceda a incluir a la nombrada en el Padrón de Estudiantes, en la medida que reúna los requisitos para integrarlo.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese en el Digesto Electrónico y archívese.-